

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS ÁLVAREZ
Apelado

v.

ARIEL RODRÍGUEZ Y SU
ESPOSA LA SRA.
MICHELLE JURADO
ANDINO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
ELLOS, ET ALS
Apelante

KLAN201900037

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K CD2016-2300

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Ariel Rodríguez Medina y su esposa, la Sra. Michelle Jurado Andino (apelantes) y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 10 de octubre de 2018.¹ En la sentencia apelada, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Sr. Luis Álvarez Medina (señor Álvarez o apelado) en contra de los apelantes. Veamos.

I.

El señor Álvarez instó una *Demanda* sobre cobro de dinero el 22 de noviembre de 2016 en contra de los apelantes. En su demanda adujo que los apelantes le habían requerido un préstamo personal por la cantidad de \$330,400.00 el 13 de junio de 2005 para invertir en la corporación Augusto's Cuisine, Corp. y otros negocios. Relató que pactaron verbalmente que el préstamo sería pagado mediante

¹ La sentencia apelada fue notificada el próximo día.

pagos no menores de \$15,000.00 en un periodo de diez años, y hasta el momento, los apelantes le habían pagado la cantidad de \$179,345.30, por lo que le adeudaban la cantidad de \$151,054.70, más los intereses del tipo legal acumulados. Además, solicitó la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Los apelantes contestaron la demanda y solicitaron su desestimación. En síntesis, alegaron que, en lugar de un préstamo, el señor Álvarez había hecho una inversión para la compra del 33% de las acciones de la compañía Augusto's Cuisine Corp., por lo que no tenían deuda u obligación alguna de repago. Respecto al dinero que había pagado, los apelantes arguyeron que fue en concepto de dividendos calculados según su porcentaje de titularidad en la compañía. Para enfatizar que se trató de una compra de acciones, manifestaron que el señor Álvarez era parte en un proceso de quiebra de la compañía ante el Tribunal Federal de Puerto Rico y aparecía en los documentos como *accionista y parte interesada*.

El foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y luego de varios incidentes procesales, el señor Álvarez presentó *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.² En su moción dispositiva, adujo que el 1 de septiembre de 2017, en una deposición que le fue tomada al señor Rodríguez Medina, este había hecho algunas afirmaciones que hacían inmeritoria la celebración de un juicio.

El foro primario ordenó a los apelantes a presentar su oposición dentro de un término de veinte días. La orden fue emitida el 5 de septiembre de 2018 y notificada el próximo día. Por tanto, el término concedido vencía el 26 del mismo mes y año. Transcurrido

² La solicitud fue presentada el 30 de agosto de 2018 junto a los siguientes anejos: (1) Stock Purchase Agreement; (2) extracto de una deposición tomada al Sr. Ariel Rodríguez Medina; (3) Statement of Financial Affairs for Non-Individuals Filing for Bankruptcy; y (4) Declaración Jurada del señor Álvarez el 27 de agosto de 2018.

el término permitido, la representación legal de los apelantes compareció el 1 de octubre de 2018 mediante *Moción Informativa y Mostrando Causa por Incomparecencia*. En su escrito, relató que por razones de salud no le fue posible completar la oposición a la sentencia sumaria presentada por el señor Álvarez y solicitó una prórroga hasta el 3 de octubre de 2018 para su presentación. No obstante, no fue hasta el 9 de octubre que los apelantes presentaron *Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Sentencia Sumaria de Parte Demandante*.³

El TPI emitió *Sentencia* el 10 de octubre de 2018 sin considerar la oposición de los apelantes, pues la misma fue presentada fuera del término que le fue concedido. Así las cosas, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El codemandado Ariel Rodríguez es el Presidente y Chef de Augusto's Cuisine, entiéndase el principal oficial de la corporación mencionada.
2. La parte demandante, realizó a la parte Demandada un pago por la cantidad de treientos treinta mil con cuatrocientos dólares (\$330,400.00) en calidad de préstamo.
3. Dicha cantidad fue desembolsada a la parte demandada en los siguientes plazos: (1) el primero se realizó el 13 de junio de 2005, por la cantidad de treientos treinta mil dólares (\$300,000.00) [sic]; el segundo se realizó el 12 de septiembre de 2005, por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00); y (3) dos desembolsos adicionales el 30 de julio de 2007 y el 4 de agosto de 2008, por las cantidades de mil

³ En síntesis, los apelantes argumentaron que debía declararse No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Álvarez, pues no presentó prueba documental que evidenciara la obligación prestataria, según requerido por el Código de Comercio. Bajo el mismo argumento, los apelantes arguyeron que debía emitirse sentencia sumaria, a su favor, debido a que, al amparo del Código de Comercio, las declaraciones testificales que serían presentadas en un juicio no resultarían suficientes para demostrar la existencia de un préstamo. La moción fue presentada junto a los siguientes anejos: (1) Declaración Jurada del Sr. Ariel Rodríguez Medina; (2) Stock Purchase Agreement; (2) Tres documentos identificados como certificados de acciones a nombre del Sr. Ariel Rodríguez Medina, Sr. Luis Álvarez y Sr. Alexander Vera; (3) Documento intitulado "Cross-Receipt" con fecha de 13 de junio de 2005; (4) Stockholders Agreement; (5) Written Consent of Stockholder In Lieu of Meeting; (6) Moción ante el Tribunal de Quiebra titulada "Objection to Final Approval of Disclosure Statement and Confirmation of Plan"; y (7) Misiva enviada por el Lcdo. Muñiz Luciano al Lcdo. Sifre-Sein con fecha de 12 de marzo de 2014.

cuatrocientos dólares (\$1,400.00) y de cuatro mil dólares (\$4,000.00), respectivamente.

4. El préstamo realizado a los esposos Rodríguez-Jurado fue en su carácter personal, con el propósito de invertir en la corporación Augusto's Cuisine, Corp. y en otros negocios.

5. La parte demandada son los tenedores de las acciones de la corporación Augusto's Cuisine.

6. El Dr. Álvarez y los esposos Rodríguez-Jurado, acordaron que el repago del préstamo se realizaría mediante pagos periódicos no menores de quince mil dólares (\$15,000.00), en un periodo de diez (10) años.

7. La parte demandada realizó pagos que suman ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cinco dólares (\$179,345.00).

8. Los esposos Rodríguez-Jurado dejaron de realizar los pagos acordados, y adeudan a la parte demandante la suma de ciento cincuenta y un mil cincuenta y cuatro dólares (\$151,054.00).

9. De la deposición tomada al codemandado Rodríguez, se desprende que los pagos realizados no fueron en calidad de dividendos.

10. No existen documentos acreditativos sobre el carácter de accionista del demandante a tenor de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico (Ley 164-2009, según enmendada).

11. El demandante no estuvo presente durante el establecimiento del contrato entre los accionistas y aunque se le envió un documento, el demandante al recibirlo pensaba que era una garantía de acciones a su préstamo a los demandados.

12. No existe controversia en cuanto al modo en que se le realizarían los pagos al Demandante, la recurrencia, las cantidades pagadas establecen el acuerdo de pago entre las partes. Lo anterior fue declarado por el codemandado Ariel Rodríguez en la deposición tomada a este que no ha sido controversia.

13. En el documento titulado "Stock Purchase Agreement" se desprenden las firmas de Ariel Rodríguez, Michelle Jurado Andino, Alexander Vera Ramos, Nívea Crespo Cruz, "Notary Public", Augusto Schreiner y Claudia Schreiner.

14. Del documento "Stock Purchase Agreement" no se desprende la firma del demandante.

15. El demandante no fue parte del "Stock Purchase Agreement".

16. El demandante recurrió a la Corte Federal de Quiebras, con el fin de hacer valer su derecho sobre las acciones dadas en garantía por Augusto Cuisine.

17. El demandado compró las acciones con un préstamo comercial de Firstbank y que los deudores o garantizadores del préstamo son el Sr. Alexander Vera

y el Sr. Ariel Rodríguez y sus esposas Nivea Crespo y Michelle Jurado.

A base de las mismas, el foro primario resolvió que el caso no presentaba una controversia entre accionistas, sino que la relación entre las partes surgió por la concesión de un préstamo, cuya cantidad era líquida, vencida y exigible. Por consiguiente, declaró Ha Lugar la demanda y ordenó a los apelantes a pagar la cantidad de \$151,054.00, más los intereses correspondientes. Inconformes, los apelantes solicitaron la reconsideración de la determinación, pero la misma fue declarada No Ha Lugar.⁴

Por estar en desacuerdo con la determinación del foro primario, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y plantearon la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al haber dictado Sentencia Sumaria, declarando con lugar la demanda, determinando hechos que no fueron alegados en la solicitud de Sentencia Sumaria, y que fueron refutados en la contestación a la demanda.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al haber dictado Sentencia Sumaria, declarando con lugar la demanda, determinando hechos probados mediante declaración jurada que incumple con los requisitos notariales de documentos juramentados en el extranjero.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al NO haber dictado Sentencia Sumaria, declarando NO HA LUGAR la demanda, desestimando la misma, teniendo ante sí el TPI evidencia documental que demuestra los argumentos de la parte apelante sobre la compraventa de las acciones de una corporación.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al NO desestimar la demanda incoada, ante la inexistencia de evidencia documental sobre la existencia de un préstamo mercantil, pues no aplicó el Código de Comercio de Puerto Rico.

En su recurso, los apelantes señalaron que el foro primario erró al incluir en su sentencia hechos que no fueron alegados en la

⁴ La *Moción de Reconsideración* fue presentada el 24 de octubre de 2018. El TPI emitió *Orden* el 31 del mismo mes y año, notificada el 1 de noviembre de 2018, concediéndole veinte días al apelado para replicar a la solicitud. La *Resolución* negando la reconsideración fue emitida el 6 de diciembre de 2018 y notificada el 10 diciembre de 2018.

moción de sentencia sumaria. Además, cuestionaron que no hubiese evidencia de la forma de repago, pues los testimonios mediante declaración jurada no resultaban suficientes para ello. Alegaron que refutaron todos los argumentos del señor Álvarez. Por otro lado, expresaron que una declaración jurada tomada al señor Álvarez en el estado de Luisiana, no incluyó la documentación requerida para evidenciar que la misma fue juramentada frente a un funcionario autorizado para así hacerlo. En cuanto al contrato celebrado entre las partes, apuntaron que los documentos incluidos junto a la solicitud de sentencia sumaria y moción de reconsideración de sentencia, ambas presentadas por los apelantes, demostraron que el señor Álvarez era un accionista. Por último, manifestaron que el apelado no presentó evidencia de que el negocio entre las partes fuese un préstamo.

En cumplimiento, de nuestra *Resolución* emitida el 7 de enero de 2019, el apelado presentó *Oposición a Apelación*.⁵ En cuanto a los hechos que los apelantes señalaron como no probados, expresó que surgían específicamente de la deposición que le fue tomada al Sr. Ariel Rodríguez Medina. En contestación a la alegación de falta de acreditación estatal de la notaria para tomarle la declaración jurada al señor Álvarez, se limitó a señalar que surge del mismo expediente la referida certificación. Por otro lado, arguyó que el documento que se presentó como acreditativo de la compraventa y/o traspaso de acciones, es decir, el *Stockholder Agreement*, no estableció la adquisición, el modo, ni las aportaciones de los accionistas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

⁵ El alegato en oposición fue presentado el 8 de febrero de 2019.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, *Íd.*, pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1; *Ramos*

Pérez v. Univisión, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véase Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.1 y 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra*, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente. Véanse *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 214-215.

Si el TPI deniega la moción de sentencia sumaria, no concede todo el remedio solicitado o no resuelve la totalidad del pleito, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.4, expresa que “será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*;⁶ (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

Posteriormente, en la secuela de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró la norma de revisión que debe aplicar el Tribunal de Apelaciones y la resumió de la siguiente manera:

⁶ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

[...] el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 199 DPR 664 (2018).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también reiteró las expresiones emitidas en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226-227 (2015) acerca de la identificación correcta de controversias de hecho y de derecho. *Roldán Flores y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros, supra*. En particular, dicho Foro explicó que, en el campo jurídico, el hecho “es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretender aplicar”. Por otro lado, la “conclusión de derecho” es el resultado de la aplicación de la norma jurídica al supuesto que constituye el hecho. *Íd.* En *Roldán Flores*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró, además, el contenido necesario en una declaración para sostener o controvertir una moción de sentencia sumaria. A esos efectos, expresó que una declaración jurada debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso y hechos que establezcan el conocimiento personal del declarante sobre el asunto declarado. *Íd.*

B. Declaración Jurada prestada fuera de Puerto Rico

El Art. 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, Ley Sobre Toma de Juramentos, Declaraciones Juradas, 4 LPR sec. 887, establece que las declaraciones juradas prestadas fuera de Puerto Rico, pero

en los Estados Unidos, podrán prestarse ante cualquier notario público, siempre que esté debidamente nombrado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, en algún estado o territorio.⁷

C. Ley de Corporaciones

Las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños, a los que se denominan, como accionistas. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 76 (2015).⁸ A su vez, son entidades ficticias a quienes se le confiere poderes y facultades para establecer un mecanismo eficiente que le permita ejecutar y realizar transacciones comerciales y jurídicas.⁹ Las corporaciones que tienen fines lucrativos se dedican a hacer negocios y se caracterizan por repartir las ganancias entre sus accionistas. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204 (2011).¹⁰ Los titulares de las referidas acciones poseen una parte alícuota de su capital, un derecho general a participar de sus ganancias y la distribución de sus activos en caso de liquidación. *Íd.*, pág. 215. El Artículo 5.02 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 et seq. (Ley de Corporaciones), dispone que el precio de suscripción o de compra de las acciones de capital emitidas por una corporación, así como la forma en que serán pagadas, se hará según determine su Junta de Directores. 14 LPRA sec. 3582; *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, *supra*. “Por lo general un contrato de suscripción de acciones es uno a virtud del cual, una persona se obliga a adquirir un número de acciones de una corporación. [...] Desde ese momento el suscriptor se convierte en accionista. La práctica general es que al momento de celebrarse el contrato no se hace convenio alguno sobre el día en

⁷ Específicamente en su inciso 2.

⁸ Citando a C.E. Díaz Olivo, Corporaciones, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, págs. 11-12.

⁹ Véase C.E. Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, Colombia, [s. Ed], 2016, pág. 1.

¹⁰ Citando a Negrón Portillo.

que se efectuará el pago ni sobre el modo o manera en que se hará el mismo.” *Progreso Financiero, Inc. v. Gómez*, 55 DPR 850 (1940).¹¹

El Art. 5.18 de la Ley de Corporaciones establece que la Junta de Directores de cada corporación será quien podrá declarar y pagar dividendos sobre las acciones de capital corporativo, sujeto a las restricciones contenidas en el certificado de incorporación. Ello se hará con cargo al sobrante o a ganancias netas. 14 LPRA sec. 3598.

El Art. 5.19 por otra parte, insta que los directores podrán además separar o reservar fondos para cualquier propósito válido de cualesquiera fondos que la corporación tenga disponibles para dividendos y podrá eliminar cualquiera de estas reservas así constituidas. 14 LPRA sec. 3599. La Ley de Corporaciones establece que ninguna corporación pagará dividendos de forma distinta a la establecida en el estatuto. Artículo 5.21, 14 LPRA sec. 3601.

D. Teoría general de los contratos y el contrato de préstamo

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra*; véase, además, *Unysis de P.R.*,

¹¹ Texto omitido de la cita original.

Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc., 128 DPR 842 (1991). Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3373, establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Los préstamos por definición son contratos donde una de las partes entrega a otra alguna cosa para su uso y eventual devolución, o dinero u otra cosa fungible con tal de devolverlo en la misma especie y calidad. Art. 1631 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4511. El contrato de préstamo se caracteriza por su efecto traslativo, pues el prestatario recibe el título de la cosa que es objeto de préstamo, o sea, el prestamista entrega la cosa desde que queda consumado el contrato y el prestatario es quien permanece obligado a devolver lo pactado en el término que establecieron las partes. Véase *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 492; J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Rev. Jurídica U.I.A., 1990, T. IV, Vol. II, pág. 451. Las obligaciones se consideran pagas cuando se entrega la cosa completa o se realiza la prestación de la obligación contraída. Art. 1111 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3161.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el foro primario actuó correctamente al determinar que la relación de las partes era una entre accionistas, o una de prestamista y prestatario. A su vez, debemos determinar si procedió correctamente el TPI al disponer del caso de forma sumaria. Veamos.

En su primer señalamiento de error, los apelantes aducen que el foro primario hizo determinaciones sobre hechos que fueron refutados y sin tener evidencia sobre los mismos. Primeramente,

resulta meritorio puntualizar que el TPI no consideró la oposición a la sentencia sumaria presentada por los apelantes el 9 de octubre de 2018.¹² Como expusimos, luego de presentada la moción de sentencia sumaria, el TPI les concedió a los apelantes un término de veinte días para presentar su oposición, pero no fue hasta trece días luego de vencido dicho término, que los apelantes presentaron su oposición. Así las cosas, al igual que el foro primario, debemos tener por no puesta la oposición a la sentencia sumaria.

Los hechos que los apelantes sostienen que fueron incluidos en la sentencia sin ser alegados por el apelado son los siguientes:

Hecho 3: Dicha cantidad fue desembolsada a la parte demandada en los siguientes plazos: (1) el primero se realizó el 13 de junio de 2005, por la cantidad de trescientos treinta mil dólares [sic] (\$300,000.00); (2) el segundo se realizó el 12 de septiembre de 2005, por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00); y (3) dos desembolsos adicionales el 30 de julio de 2007 y el 4 de agosto de 2008, por las cantidades de mil cuatrocientos dólares (\$1,400.00) y de cuatro mil dólares (\$4,000.00), respectivamente.

Hecho 4: El préstamo realizado a los esposos Rodríguez-Jurado fue en su carácter personal, con el propósito de invertir en la corporación Augusto's Cuisine, Corp. y en otros negocios.

Hecho 6: El Dr. Álvarez y los esposos Rodríguez-Jurado, acordaron que el repago del préstamo se realizaría mediante pagos periódicos no menores de quince mil dólares (\$15,000.00), en un periodo de diez (10) años.

Hecho 8: Los esposos Rodríguez-Jurado dejaron de realizar los pagos acordados, y adeudan a la parte demandante la suma de ciento cincuenta y un mil cincuenta y cuatro dólares (\$151,054.00).

A diferencia de lo alegado por los apelantes, surge del expediente que el señor Álvarez alegó consistentemente estos cuatro hechos. Además, el apelado en cumplimiento de las exigencias de la Regla 36, supra y la normativa aplicable, demostró que no existían

¹² El TPI expresó en su sentencia: "...a pesar de haber tenido oportunidad para hacerlo, la parte demandada no compareció ni se opuso a que se dictara sentencia sumaria en su contra. [...] la parte demandada no compareció a refutar los hechos que el demandante demostró que no están en controversia." Véase pág. 10 de la *Sentencia*.

controversias medulares sobre los pagos que efectuó a favor de los apelantes y el propósito de ellos, la forma en que los apelantes debían pagar su deuda y la cantidad que adeudaban hasta el momento. Estos hechos fueron específicamente alegados en su demanda, en las declaraciones juradas que prestó en septiembre de 2016 y agosto de 2018, así como en la moción solicitando que se dictara sentencia sumaria.¹³ Siendo ello así, resolvemos que el primer error señalado no fue cometido.

Por otro lado, los apelantes cuestionaron que el TPI considerara la declaración jurada tomada al señor Álvarez en el estado de Luisiana, pues no se cumplió con el requisito de “la certificación del County Clerk, indicativa de que quien tomó el juramento, está autorizado a hacerlo”.¹⁴ No le asiste la razón. Surge del expediente que el Sr. Tom Schedler, Secretario de Estado de Luisiana, emitió la referida certificación el 12 de septiembre de 2016. Así las cosas, no nos detendremos en mayor discusión al respecto, pues resulta evidente que el segundo señalamiento de error no fue cometido.¹⁵

En su tercer señalamiento de error, los apelantes alegaron que el TPI tenía ante sí, documentos que demostraban que entre las partes de epígrafe surgió una compraventa de acciones. Tampoco le asiste la razón. El foro primario, luego de considerar que (1) el apelado no fue parte, del único documento, mediante el cual se pretendió acreditar el traspaso de las acciones [Stock Purchase Agreement]¹⁶; (2) el referido documento no estableció el modo ni las aportaciones de las acciones; (3) no existen documentos que

¹³ Véase *Demanda* [pág. 90 de Apéndice de la *Apelación*]; *Moción de Sentencia Sumaria* [págs. 104-105 y 110 de Apéndice de la *Apelación*] y *Declaracion[es] Jurada[s]* tomadas al apelado el 8 de septiembre de 2016 y el 27 de agosto de 2018 [págs. 93-94 y 194 del Apéndice de la *Apelación*].

¹⁴ *Apelación*, pág. 6.

¹⁵ Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 92.

¹⁶ Véase Deposition del Sr. Ariel Rodriguez Medina, págs. 11, 13 y 14.

acrediten el carácter de accionista del señor Álvarez, según requerido por la Ley de Corporaciones¹⁷; y (4) en la deposición tomada al apelante Sr. Ariel Rodríguez Medina, este admitió que lo siguiente, a saber: No existe una minuta sobre la conversación donde acordaron el pago de dividendos; la forma en que se pagaron los alegados dividendos no está en los estatutos de la corporación; la decisión sobre el alegado pago de dividendos no estuvo basada en ganancias de la corporación; no hay documento alguno que acredite la determinación de la Junta de Directores en cuanto al pago de los alegados dividendos; no hubo un cálculo antes del pago de los alegados dividendos; y se presentó ante la corte de quiebra como el dueño del 100% de las acciones de la corporación.¹⁸

Por consiguiente, el TPI actuó correctamente al determinar que la relación entre las partes de epígrafe fue una de prestamista y prestatario. Los documentos que obran en el expediente no acreditan el traspaso de acciones, y en cambio, sostienen que el dinero entregado por el señor Álvarez a los apelantes fue en concepto de préstamo. Del expediente no surge la documentación requerida por la Ley de Corporaciones para la venta de acciones o las emisiones de dividendos de una corporación.

En su cuarto y último señalamiento de error, los apelantes señalaron que en el caso de autos hay ausencia de prueba respecto a que el negocio conste de un préstamo de carácter “mercantil o regular”.¹⁹ Plantearon que, por un lado, no es uno mercantil, pues para ello tendría que haber un documento acreditativo y no podía haberse hecho el acuerdo únicamente de forma verbal. Por otro lado, alegan que tampoco es “regular”, debido a que el apelado “no presentó documento alguno que estableciera un contrato de

¹⁷ Véase Deposition del Sr. Ariel Rodríguez Medina, págs. 16, 42, 44, 54, 55, 58.

¹⁸ Véase págs. 42, 44-45, 54-55, 57-58, 60 y 81 de la Deposition del Sr. Ariel Rodríguez Medina.

¹⁹ *Apelación*, pág. 14.

préstamo, que estableciera la cuantía prestada, la forma de repago ni los intereses que generaría el mismo”.²⁰ En lo atinente al requerimiento de un documento que establece los términos del contrato de préstamo entre las partes, los apelantes no citan disposición alguna que así lo requiera. En cambio, surge del derecho expuesto que, en Puerto Rico, los contratos quedan perfeccionados por el mero consentimiento. Específicamente en los contratos de préstamo, el prestamista entrega la cosa y el prestatario es quien está obligado a devolverlo en el término que las partes pacten. El apelante no estaba obligado a “evidenciar documentalmente el préstamo ni sus características o especificidades” como alegan los apelantes. Por consiguiente, el cuarto error tampoco fue cometido.

IV. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Íd.*